

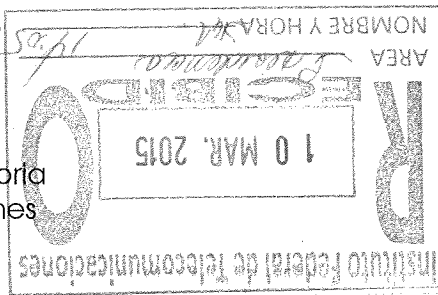
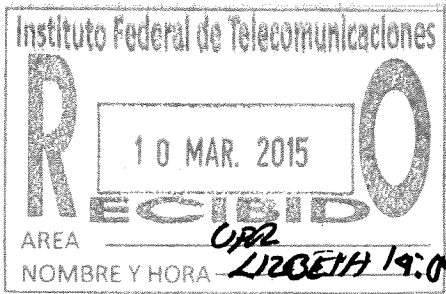
ACUSE



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
IFT/211/CGMR/017/2015

México, Distrito Federal, a 10 de marzo de 2015



Recibí
Ana Peña
CESE
10/03/15
14:07

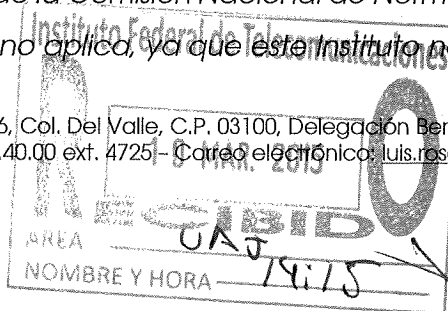
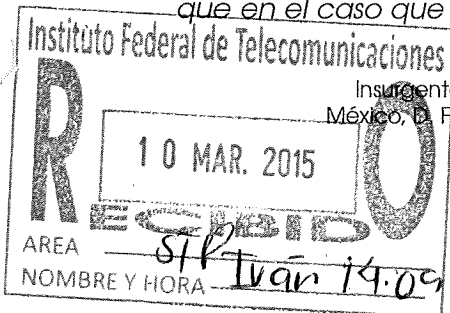
LUIS FELIPE LUCATERO GOVEA
Jefe de la Unidad de Política Regulatoria
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente

Me refiero al oficio número IFT/221/UPR/133/2015, de fecha 2 de marzo de 2015, el cual fue recibido en esta Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) el día 3 de ese mismo mes y año, mediante el cual la Unidad de Política Regulatoria (UPR) remite el anteproyecto de "Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-006-2015: Telecomunicaciones - Interfaz - Parte de transferencia de mensaje del sistema de señalización por canal común" (el Anteproyecto) acompañado de su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR); ello, a efecto de que esta Coordinación General emita su opinión no vinculante respecto del contenido de este último.

Al respecto, y con fundamento en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), así como 4, fracción VIII, inciso IV) y 75, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite la siguiente opinión:

1. En el numeral I del ANIR, los párrafos séptimo a noveno señalan que: "(t)omando en cuenta que, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), las Normas Oficiales Mexicanas deben revisarse cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, contando con 60 días naturales posteriores a la terminación de dicho periodo para notificar los resultados de la revisión, y notificar el resultado al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización; procedimiento que en el caso que nos ocupa no aplica, ya que este Instituto no está revisando la NOM

Insurgentes Sur 838, Piso 6, Col. Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez
México, D. F., Tel. (55) 50.15.40.00 ext. 4725 - Correo electrónico: luis.rosas@ift.org.mx



multicitada al tenor de lo dispuesto por la LFMN, sino que en sustitución de la misma, y con las facultades que le confiere el artículo 15, fracciones I y IX de la LFTR (Ley) está emitiendo una Disposición Técnica.

En este tenor, la Disposición Técnica IFT-006-2015 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, dentro de los referidos 60 días naturales que en su caso se tendría para la revisión quinquenal de la NOM que nos ocupa, con una vigencia de un año. Por lo que, atento a los plazos en que la misma requiere cobrar vigencia, el Instituto se acoge a la excepción a la regla consagrada en el artículo 51 de la Ley, que establece que el Instituto no deberá realizar consultas públicas cuando éstas pudieran comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir una situación de emergencia.

Debe señalarse que la disposición que nos ocupa no genera obligaciones adicionales para los sujetos regulados ni restringe alguno de sus derechos; más aún, mantiene sin cambios el contenido sustantivo de la NOM que sustituye, motivo por el cual la Disposición Técnica IFT-006-2015 no contiene disposiciones técnicas sustantivas que someter a consulta pública" (énfasis añadido).

De igual forma, cabe hacer notar que el Considerando Sexto del Anteproyecto señala que "...como regla general que el Instituto, para la emisión de disposiciones de observancia general, deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos en que determine el Pleno.

Consulta pública que tiene como objetivo central el salvaguardar los principios de transparencia y participación ciudadana; principios que, en el caso que nos ocupa se encuentran debidamente salvaguardados, toda vez que la Disposición Técnica IFT-006-2015 no genera obligaciones adicionales para los sujetos regulados ni restringe alguno de sus derechos. Más aún, mantiene sin cambios el contenido sustantivo de la Norma Oficial

Mexicana que sustituye. De ahí que no existan disposiciones sustantivas técnicas nuevas que someter a consulta pública” (énfasis añadido).

A este respecto, esta Coordinación General considera importante señalarle a la UPR que el hecho de que el Anteproyecto no genere nuevos costos de cumplimiento con relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-111-SCT1-1999 Telecomunicaciones – Interfaz - Parte de transferencia de mensaje del sistema de señalización por canal común (NOM-111) que sustituye, no implica que el mismo pueda estar exento del proceso de consulta pública al que hace referencia el artículo 51 de la LFTR, a razón de que dicho precepto legal, sólo dispone dos supuestos en los cuales el Pleno del Instituto podría obviar dicho proceso (i.e. cuando se pudieran comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir una situación de emergencia) de los cuales esa Unidad Administrativa no precisa ni detalla en el Anteproyecto ni en el ANIR a efecto de que ese cuerpo colegiado determine lo conducente. En tal virtud, sería recomendable que la UPR analice lo antes expuesto y, en su caso, realice las adecuaciones que considere pertinentes al ANIR, así como al propio Anteproyecto.

2. Sin detrimento de lo anterior, cabe señalar que en el numeral 2 del ANIR, relativo al impacto de la regulación, la UPR señala que el Anteproyecto “...*mantiene incólume el contenido sustantivo de la NOM-111, a la cual sustituye, sin que se haya adicionado regulación alguna, de ahí que no implique regulación ni costos adicionales*”.

A este respecto, esta Coordinación General observa que el Anteproyecto omite partes del texto que originalmente conforman la NOM-111 (v.gr. una fórmula y varias figuras), las cuales se detallan a continuación:

Concepto	Observaciones
Fórmula	Segundo párrafo del numeral “4.4.6.4.2 Limitación de los valores N1 y N2”.
Figuras	Figura 5.- Relación entre los niveles funcionales del SS7 y la estructura de capas ISA, Figura 8.- Visión global de las primitivas utilizadas entre elementos funcionales del SS7. Figura 33.- Octeto de información de servicio. Figura 34.- Estructura normalizada de la etiqueta.

Figura 35.- Mensaje de paso a enlace de reserva. Figura 36.- Mensaje de retorno al enlace de servicio. Figura 38.- Mensaje de transferencia prohibida. Figura 39.- Mensaje de transferencia autorizada. Figura 40-A.- Mensaje de inhibición por el sistema de administración. Figura 41.- Mensaje de reanudación de tráfico autorizada. Figura 42.- Orden de conexión de enlace de datos de señalización. Figura 42-A.- Mensaje de acuse de recibo de la conexión de enlace de datos de señalización. Figura 42-B.- Mensaje de transferencia controlada. Figura 42-C.- Mensaje de parte de usuario indisponible.

En virtud de lo anterior, sería recomendable que la UPR analice lo antes expuesto y realice las adecuaciones e incorporaciones que considere necesarias al cuerpo del Anteproyecto a efecto de que esta Coordinación General se encuentre en condiciones de corroborar que el mismo no genera nuevos costos de cumplimiento a los particulares y que, en consecuencia, no ameritaría la elaboración y presentación de un análisis de Impacto regulatorio para su expedición por parte del Pleno del Instituto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ
EL COORDINADOR GENERAL

C.C.P. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).- Para su conocimiento.
Luis Fernando Peláez Espinosa, Coordinador Ejecutivo del IFT.- Mismo fin.
Carlos Silva Ramírez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT.- Mismo fin.
Sonia Alejandra Celada Ramírez, Secretaria Particular del Comisionado Presidente del IFT.- Mismo fin.